



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 212 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control N° 00000342-2015, de fecha 06 DE MAYO DE 2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

2.-El Informe Técnico N° 02-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 06 de Mayo del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V7R-952, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.C.R.L., conducido por la persona de Daniel Vargas Flores, titular de la Licencia de Conducir N° H42191418, el mismo que cubría la ruta Pedregal - Arequipa, levantándose el Acta de Control N° 0342-2015, donde se tipifica y califica la siguiente Infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA
I.3.b	Del transportista y/o conductor No cumplir con llenar la información necesaria en (...) el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT

**SEPTIMO.**- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**SEPTIMO.**- Que, en tal sentido la empresa administrada propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 37766, de fecha 12 de mayo de 2015, donde manifiesta que: "el vehículo de placa de rodaje V7R-952 al momento que fue intervenido por el señor inspector se encontraba prestando servicio de El Pedregal – Arequipa, ruta en la cual como es de su conocimiento nos encontramos autorizados con más



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 212 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

de quince frecuencias diarias en cada extremo de la ruta. Por lo que amparados en lo dispuesto por el Literal 82.2.3 del Art. 82° del D.S. 017-2009-MTC, que textualmente señala "cuando en el servicio estándar se tenga autorizadas más de quince 15 frecuencias diarias, no será necesaria la elaboración de este manifiesto, en cuyo caso la autoridad competente podrá disponer medidas alternativas para fiscalizar el servicio de transporte efectuado"

**OCTAVO.-** Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en estricta aplicación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en su artículo 82.3 prevé que cuando en el servicio estándar se tengan autorizadas más de quince (15) frecuencias diarias, no será necesaria la elaboración de este manifiesto (...) y considerando que la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L. cuenta con veinticinco (25) frecuencias diarias para la ruta Arequipa-Pedregal, según la Resolución Directoral N° 2158-2010, superando el mínimo exigido para la aplicación de la sanción.

**NOVENO.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"

**DECIMO.-** En el presente caso la sanción contra el administrado deberá quedar sin efecto al haberse logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 000342-2015, toda vez que el administrado acredita los hechos expuestos, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con respecto a los puntos controvertidos que plantea, al existir probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador contra EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.C.R.L.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 02-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el expediente de Registro N° 37766-2015, de fecha 12 de mayo, el cual contienen el Descargo solicitando la nulidad de Acta de Control N° 000342-2015, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.C.R.L., por las razones expuestas en el presente Informe.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.C.R.L., por las razones expuestas en el presente Informe Técnico.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. 20 ABR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA